

Constancia secretarial: 23 de febrero de 2023, en la fecha, pasó a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2007-00192-00
Demandante:	LEONOR VALENCIA DE RIVERA
Demandado:	RICAUURTE FERNANDEZ

El doctor JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, en su calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, solicita al despacho, se designe de la lista de auxiliares de la justicia, un perito idóneo para que realice dictamen pericial, respecto del avalúo del bien inmueble trabado dentro del presente proceso, el que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y consistente en un inmueble ubicado en la calle 9 No.33 B 01 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-65328, cuyos linderos y demás características se encuentra consignadas en la escritura pública No.302 del 23 de febrero de 2007, corrida en la notaria segunda de Popayán.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto a la solicitud que hace el mandatario judicial de la parte demandante, quien solicita nombrar auxiliar de la justicia con especialidad de perito, al respecto debe significar el Despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para ejercer los cargos de peritos evaluadores, no obstante, la designación de un perito evaluador es carga de la

parte interesada, y es ésta a quien le interesa contratar un dictamen pericial que cumpla con los lineamientos normativos, toda vez que, el núm. 1 del art.444 del C.G. P., reza que:

“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo el remanente podrá presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso, contratando para ese menester directamente con entidades o profesionales especializados.” (Destacado por el Juzgado).

Por tanto, quien pretenda hacer valer del mismo, deberá presentarlo, sin necesidad de autorización del Juez de conformidad a la citada norma (444 Ibidem).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el peritazgo solicitado por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo que nos ocupa, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555206cd2ad57b35415d2cd7f01bc01d293565bcbad92f062e6907ea239b7db**

Documento generado en 23/02/2023 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>